

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

HOSPITAL ESPAÑOL
AUXILIO MUTUO DE
PUERTO RICO

Peticionario

v.

UNIDAD LABORAL DE
ENFERMERAS(OS) Y
EMPLEADOS DE LA
SALUD

Recurrida

KLCE201901472

Certiorari
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de San Juan

Civil Núm.:
SJ2019CV07608

Sobre:
Impugnación de Laudo
de Arbitraje

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramos Torres, la Jueza Rivera Marchand y la Juez Méndez Miró¹.

Ramos Torres, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de agosto de 2021.

Recorre ante nos el Hospital Español Auxilio Mutuo de Puerto Rico (en adelante, parte peticionaria), y nos solicita que revoquemos una Sentencia de 7 de octubre de 2019, emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (en adelante, TPI), mediante la cual confirmó un laudo emitido el 28 de junio de 2019 por el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos². La solicitud del laudo fue presentada por la Unidad Laboral de Enfermeras(os) y Empleados de la Salud (en adelante, parte recurrida o ULEES) en representación de uno de sus miembros, Sra. Jessica Angulo Rodríguez.

I.

-A-

Las presentes alegaciones tienen su génesis el 22 de agosto de 2017, cuando la empleada Jessica Angulo Rodríguez cursó una

¹ Mediante Orden Administrativa TA-2020-049 de 11 de febrero de 2020, se designó a la Hon. Gina R. Méndez Miró para entender y votar en el caso de epígrafe en sustitución de la Hon. Gretchen Coll Martí, quien se acogió al retiro el 31 de enero de 2020.

² El laudo fue emitido por la Árbitro Elizabeth Irizarry Romero.

comunicación a la Directora de Recursos Humanos de la parte peticionaria como primer paso del Procedimiento de Quejas y Agravios en torno a una reclamación relacionada con unas tareas y funciones como oficinista en una de las dependencias de la parte peticionaria³. Posteriormente, el 30 de noviembre de 2017, la parte recurrida radicó una querrela en el foro de arbitraje, solicitando la designación o selección de un árbitro, con el propósito de que se dilucidara la controversia.⁴

A dicha petición se opuso la parte peticionaria. Alegó que la querrela no era arbitrable en su modalidad sustantiva⁵, porque los hechos que dieron motivo a la querrela surgieron luego de la expiración del convenio colectivo.⁶

Trabada la controversia y en atención a que las partes no llegaron a un acuerdo respecto a la sumisión, cada parte presentó de manera individual sus respectivos proyectos. Estos son:

Por el Patrono:

Que la Honorable Árbitro determine a la luz de la prueba y conforme a derecho: si la querrela es arbitrable, ante el hecho de que no existía Convenio Colectivo vigente al momento de los hechos que dieron lugar a la queja de Jessica Angulo Rodríguez.

Por la Unión:

Que la Honorable Árbitro resuelva que la querrela es arbitrable sustantivamente, y que se cite el caso para vista en sus méritos.

Por su parte, la Árbitro articuló la siguiente sumisión:

Determinar de acuerdo con la prueba presentada y el derecho si la querrela incoada mediante el Caso Núm. A-18-720 es arbitrable sustantivamente o no. De no serlo, que se desestime la querrela. De resultar en la afirmativa, que se señale fecha para ventilar los méritos del caso.

La Árbitro, luego de examinar la postura de ambas partes, determinó que la querrela era arbitrable sustancialmente. Ello, por entender que, “una vez el Hospital realizó la implantación de su oferta

³ Apéndice del Recurso, Pág. 268 (6).

⁴ Íd., Pág. 269 (7).

⁵ Una de las modalidades de esta doctrina se da cuando “La reclamación que se hace no es arbitrable porque no hay un convenio colectivo válido vigente.” D. Fernández Quiñones, *El arbitraje obrero-patronal*, Primera ed. 2000, pág. 378.

⁶ Apéndice del Recurso, Pág. 269.

final y última, a partir del 1 de noviembre de 2015, ello activó el Artículo XI, Procedimiento de Quejas y Agravios. Por lo que, existía una cláusula de procedimiento de quejas y agravios vigente al momento de los hechos que dan motivo a la presenta querella.”⁷ Consecuentemente, concluyó que tenía jurisdicción para atender la querella, por lo que pautó para el 1 de octubre de 2020, una vista para dilucidar la querella concernida.

-B-

No conteste con dicho dictamen, el patrono, es decir, la parte peticionaria, el 29 de julio de 2019, presentó ante el TPI *Petición de Impugnación de Laudo de Arbitraje*. Básicamente estructuró su petitorio bajo el argumento de que la querella aludida no es arbitrable, ya que al momento en que se presentó al patrono la querella, no obraba un convenio colectivo válido entre las partes.

Luego de los trámites de rigor, la que incluyó una vista argumentativa celebrada el 12 de septiembre de 2019⁸, el TPI dictó la sentencia recurrida el 7 de octubre de 2019. En su razonamiento acogió las determinaciones de hechos recogidas en el laudo de referencia. Además, señaló que no se dan las exigencias doctrinas jurídicas aplicables a la revisión de laudos. Entre ellas, que la Ábitro no incurrió en abuso de discreción o alguna conducta irrazonable que ameritara un razonamiento distinto. Consecuentemente, el 7 de octubre de 2019, dictó la sentencia de la cual se recurre.

No conteste la parte peticionaria con dicho dictamen, recurre ante nos y señala que el TPI erró en lo siguiente:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE INSTANCIA AL NO RESOLVER LA CONTROVERSIA CONFORME A DERECHO; AL NO FUNDAMENTAR SU DETERMINACIÓN NI ESTABLECER DE DÓNDE EMANA LA JURISDICCIÓN DE LA ÁBITRO.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE INSTANCIA AL OMITIR CONSIDERAR DOCUMENTOS ESENCIALES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE PARA DIRIMIR LA CONTROVERSIA AUN CUANDO CERTIFICÓ HABER CONSIDERADO MINUCIOSAMENTE EL EXPEDIENTE Y

⁷ Véase Oposición a Certiorari, Apéndice 1, Pág. 10.

⁸ Íd., Pág. 239.

HABER REALIZADO UN ANÁLISIS RIGUROSO DEL MISMO.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE INSTANCIA AL LIMITARSE ADOPTAR LAS DETERMINACIONES DE HECHO DEL LAUDO, SIN RESOLVER NI ATENDER EL ASUNTO DE DERECHO.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE INSTANCIA AL OTORGAR DEFERENCIA AL LAUDO ARBITRAL CUANDO LA CONTROVERSIA ES UNA DE ERICTO DERECHO.

II.

-A-

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. IG Builders v. BBVAPR, 185 D.P.R. 307, 337-338 (2012). Su propósito es revisar errores de derecho en lo procesal y lo sustantivo. El *certiorari* es un recurso de carácter discrecional que debe ser utilizado con cautela y por razones de peso. Torres Martínez v. Torres Ghiigliotty, 175 D.P.R. 83, 86 (2008); Pérez v. Tribunal de Distrito, 69 D.P.R. 4, 18 (1948). De ahí, que solo proceda cuando no existe un recurso de apelación o cualquier otro recurso ordinario que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario, o en aquellos casos en que la ley no provee un remedio adecuado para enmendar el error señalado. Pueblo v. Díaz De León, 176 D.P.R. 913, 917-918 (2009); Negrón v. Srio. de Justicia, 154 D.P.R. 79, 91, (2001). Como ocurre en todas las instancias en que se confiere discreción judicial, esta “no se da en un vacío ni en ausencia de otros parámetros”, sino que debemos ceñirnos a los criterios delimitados en la Regla 40, infra. Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop, 183 D.P.R. 580, 596 (2011). En ese sentido, la discreción judicial no debe hacer abstracción del resto del derecho. La decisión tomada debe sostenerse en el estado de derecho aplicable a la cuestión planteada.

El recurso de *certiorari* es el indicado para que este Tribunal de Apelaciones revise sentencias emitidas por el foro de primera instancia, que tuvo ante su consideración la impugnación de laudos arbitrales.

Regla 32 (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 32 (D); Hosp. del Maestro v. U.N.T.S., 151 D.P.R. 934, 942 (2000). Al ejercer debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso, es necesario evaluar si a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, infra, se justifica nuestra intervención. En ella se detallan los criterios que debemos tomar en cuenta al ejercer tal facultad discrecional; ya que, distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto el *certiorari*. IG Builders v. BBVAPR, supra, pág. 338; Feliberty v. Soc. de Gananciales, 147 D.P.R. 834, 837 (1999).

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece los siguientes criterios a considerar en este análisis:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Los criterios antes transcritos nos sirven de guía para poder determinar, de manera sabia y prudente, si procede nuestra intervención en el caso. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, supra, pág. 97.

-B-

La revisión judicial de un laudo de arbitraje se encuentra sustancialmente limitada por la política judicial de auto-restricción y de

deferencia que reiteradamente ha sostenido nuestro Tribunal Supremo de Puerto Rico. El alcance de dicha revisión dependerá de lo que se haya pactado en el Convenio Colectivo en cuanto a la forma en que deben ser resueltas las controversias. Si las partes acordaron voluntariamente que las controversias surgidas al amparo del Convenio tienen que ser resueltas por el árbitro conforme a derecho, aunque como regla general la revisión del laudo es casi inexistente, el mismo estaría sujeto a revisión judicial. También estaría sujeto a revisión el laudo que, aun no estando estipulado en el Convenio, esté fundamentado en la sumisión de las partes y estas acuerden que la controversia sea resuelta conforme a derecho. J.R.T. v. Corporación Crédito Agrícola, 124 D.P.R. 846 (1989); J.R.T. v. Junta Adm. de los Muelles Municipio de Ponce, 122 D.P.R. 318 (1988). En ambos casos, los tribunales podrán revisar el laudo para determinar si cumple con el derecho o ley aplicable. Colón Molinary v. A.A.A., 103 D.P.R. 143 (1973); U.I.L. de Ponce v. Destilería Serrallés, Inc., 116 D.P.R. 348 (1985).

Cuando el laudo debe ser conforme a derecho, el árbitro viene obligado a seguir las normas de derecho y a rendir sus laudos a tenor con las mismas. Junta de Relaciones del Trabajo v. N.Y. & P.R. S/S. Co., supra. En estos casos, el árbitro no tiene autoridad para obviar las reglas de derecho sustantivo. Sonic Knitting Industries v. I.L.G.W.U., 106 D.P.R. 557 (1977). La finalidad de esta norma es que el tribunal intervenga en la etapa de revisión y determine si la aplicación del derecho realizada por el árbitro es correcta. Claro está, el hecho de que el Convenio Colectivo o, en su defecto, el acuerdo de sumisión, establezcan que el laudo se haga conforme a derecho, no implica que los tribunales van a invalidarlos por el mero hecho de que exista una discrepancia de criterio con lo expuesto en el laudo. Para invalidar el laudo, es necesario que surja de forma evidente que el mismo no se resolvió conforme a derecho. Rivera v. Samaritano & Corp., 108 D.P.R. 604, 609 (1979).

A su vez, es norma firmemente establecida en nuestro derecho laboral, que los procesos de arbitraje merecen la más alta deferencia por parte de los tribunales, la intervención judicial estará limitada por unos principios de auto-restricción. Condado Plaza v. Asoc. Empleados de Casino, 149 D.P.R. 347 (1999); U.G.T. v. Challenger Caribbean Corp., 126 D.P.R. 22 (1990).

Como hemos indicado, el petitorio de la parte peticionaria descansa en que la Árbitro no tenía jurisdicción para atender la querella presentada, ya que al presentarse no existía un convenio colectivo válido entre las partes.

III.

En el primer error se le imputa al TPI al no resolver la controversia conforme a derecho, ya que no fundamentó de dónde emana la jurisdicción de la Árbitro. Veamos.

Comenzaremos en señalar que el TPI acogió en su sentencia las determinaciones de hechos recogidas en el Laudo. Por su importancia, las reproducimos en su totalidad.

1. Las partes suscribieron Convenio, el cual estuvo vigente desde el 1ro de enero de 2011, hasta el 31 de diciembre de 2014.
2. Luego del vencimiento del Convenio Colectivo, las partes entraron en un proceso de negociación para acordar uno nuevo.
3. Como resultado de las negociaciones, se firmaron diferentes artículos para el nuevo Convenio entre los que se encontraba el Artículo XI – Procedimiento de Quejas y Agravios, (Propuestas de Convenio Colectivo, Unidad, Hospital Auxilio Mutuo de 17 de abril de 2015, específicamente en las páginas 5 a la 8). De ese documento se desprende que los representantes de las partes en las negociaciones firmaron y acordaron el Procedimiento de Quejas y Agravios a ser incorporado, eventualmente, al nuevo Convenio.
4. El 26 de octubre de 2015, el licenciado Ángel Muñoz Noya, representante del Patrono en las negociaciones, le cursó comunicación a la señorita Ana C. Meléndez Feliciano, Presidenta de la ULEES, en referencia a los Convenios Colectivos de la Unidades A y C. En dicha comunicación le notificó a la Unión que el 1ro de noviembre de 2015, estarían implementando su última, final e inamovible oferta sometida a la Unión, el 23 de julio de 2015, debido al impase de las negociaciones.

5. Posteriormente, y en consonancia con la carta antes mencionada, el 2 de noviembre de 2015, el Patrono por medio de la señora María Vega, Directora de Recursos Humanos y el señor Jorge L. Matta, Administrador, cursaron una comunicación a todo el personal representado por la ULEES cubiertos por los Convenios Colectivos de planta física y Unidades A y C, reiterando que el 1ro de noviembre de 2015, estarían implementando su última, final e inamovible oferta.
6. El 22 de agosto de 2017, la señora Jessica Angulo Rodríguez, envió una comunicación a la señora María Vega, Directora de Recursos Humanos de Hospital como Primer Paso del Procedimiento de Quejas y Agravios basado en una reclamación relacionada con su[s] tareas y funciones como Oficinista en el Hospital.
7. El 30 de noviembre de 2017, la ULEES radicó querrela en el foro de arbitraje, solicitando la designación o selección de árbitro, para adjudicar la controversia.

Hemos examinado con mucho detenimiento el presente expediente. A la luz de ello, consideramos que cada una de estas determinaciones tienen apoyo en los autos.

No hay duda alguna que entre las partes medió una negociación a tal extremo de madurez que, el 17 de abril de 2015, las partes suscribieron un total de 18 artículos e hicieron contar que sobre ellos “no hemos sometido enmiendas”.⁹ Entre ellos, el Art. XI sobre “Procedimiento de Quejas y Agravios”. Además, surge de la Estipulación de Negociación que las partes acordaron que algunos artículos se pueden iniciar por partes y/o secciones, si es que no se puede llegar a acuerdo sobre la totalidad del artículo.¹⁰ Tan es así, que, el 26 de octubre de 2015, la parte peticionaria por conducto de su representación legal, cursó una carta a la señorita Ana C. Meléndez Feliciano, en su capacidad de Presidenta de ULEES (Unión)¹¹, en la que en lo pertinente advertía:

[...] De igual forma reafirmamos el impase existente en las negociaciones entre las partes por lo que le informamos que el Hospital implementará dichas ofertas finales para ambos convenios colectivos efectivo el 1 de noviembre de 2015.¹²

Del mismo modo, el 2 de noviembre de 2015, la parte peticionaria por conducto de su Administrador, Sr. Jorge L. Matta, y de la Directora de

⁹ Véase Oposición a Certiorari, Apéndice 2.

¹⁰ Véase Apéndice, pág. 413, inciso 7.

¹¹ Véase Oposición a Certiorari, Apéndice 3.

¹² Íd., Último párrafo, Apéndice 3.

Recursos Humanos, cursaron una misiva a todo el personal bajo el título, “Todo el personal representado por la ULEES cubiertos por los Convenios Colectivos de Planta Física y Unidades A y C” mediante la cual informaba varios asuntos, los que incluyó, “El Hospital le notificó a la Unión que con fecha de efectividad del 1 de noviembre de 2015 se había de implementar la propuesta final del Hospital para estos Convenios Colectivos”.¹³

Por lo tanto, somos del criterio que estos 18 artículos aprobados y suscritos por las partes le eran vinculantes a las partes desde el 17 de abril de 2015, fecha en que suscribieron los acuerdos. Consecuentemente, para su validez y obligatoriedad entre las partes no era necesario para ello esperar que terminaran las negociaciones sobre otros renglones y su posterior incorporación a un documento único. No hemos encontrado que esta práctica sea contrario a la ley, al uso y costumbre ni a la casuística.

Es nuestro criterio que estos tres documentos antes señalados dan base para colegir que, al 22 de agosto de 2017, fecha en que la señora Jessica Angulo Rodríguez presentó la querrela que nos ocupa, existían unas cláusulas con apariencia de finalidad válidas y obligatorias entre las partes. Resulta, pues, que la querrela es arbitrable y de ahí es que nace la autoridad de la Arbitro para atender la querrela. Por lo que, opinamos que el error no se cometió.

En su segundo error, se alega que el TPI omitió considerar documentos esenciales que obran en el expediente al momento de dirimir la controversia, aun cuando se certificó haber considerado minuciosamente el expediente y haber realizado un análisis riguroso del mismo.

El mero hecho de que en un dictamen emitido por un tribunal no se haga alusión de manera específica de determinando documento o evidencia no sugiere de ningún modo que no haya sido considerado. Sabido es que el foro revisor solo revisa la sentencia o dictamen, no los

¹³ Id., Apéndice 4, Pág. 1, tercer párrafo.

argumentos ni sus fundamentos. Véase Sánchez v. Eastern Air Lines, 114 D.P.R. 693, 695 (1983); Collado v. E.L.A., 98 D.P.R. 111, 114 (1969); Rodríguez v. Serra, 90 D.P.R. 776-777 (1964). Si la sentencia o dictamen es correcto procede su confirmación, aunque su razonamiento sea erróneo. Corrada v. Asamblea Municipal. 79 D.P.R. 365, 370 (1956). No consideramos que el error se haya cometido.

Como cuarto error se alega que el TPI erró al otorgar deferencia al laudo arbitral cuando la controversia es una de estricto derecho.

Cabe resaltar que los procesos de arbitraje merecen la más alta deferencia por parte de los tribunales, es por ello que la intervención judicial estará limitada por unos principios de auto-restricción. Véase Condado Plaza v. Asoc. Empleados de Casino, supra.; U.G.T. v. Challenger Caribbean Corp., supra. Cuando un laudo es conforme a derecho, la revisión ante los tribunales es análoga a la revisión judicial de las decisiones administrativas. Véase C.O.P.R. v. S.P.U., 181 D.P.R. 299 (2011). Por lo que su intervención prácticamente se da si al analizar la apreciación de los hechos que realizó el foro de arbitraje resulta irrazonable, arbitraria o ilegal. Véase U.T.I.C.E. v. C.E.A.T., 147 D.P.R. 522 (1999); Dpto. Educ. v. Díaz Maldonado, 183 D.P.R. 315 (2011).

Resulta importante señalar que, aunque el convenio colectivo o el acuerdo de sumisión requieran que el laudo se haga conforme a derecho, ello de por sí no sugiere ni exige que estos serán invalidados por los foros revisores porque exista una discrepancia de criterio con lo expuesto en el laudo. Es doctrina fuertemente establecida que para ello es necesario que surja de forma clara que el mismo no se resolvió conforme a derecho. Véase Rivera v. Samaritano & Corp., supra. Por otro lado, también la doctrina prohíbe que por la mera alegación de que la prueba fue erróneamente evaluada, no es motivo para revisar, cambiar o variar el laudo y sus determinaciones de hecho. Véase S.I.U. de P.R. v Otis Elevator, 105 D.P.R. 832 (1977). Tampoco debe ser sustituido el criterio del árbitro por los foros revisores, aun bajo la posibilidad de que el foro

judicial hubiese resuelto distinto. Por lo que no consideramos que se haya cometido el error número cuatro.

En suma, no hemos encontrado que estén presentes los criterios doctrinales que justifiquen nuestra intervención, tales como error manifiesto, pasión, prejuicio, parcialidad o abuso de discreción. Además, consideramos que las determinaciones de hechos se sostienen con la evidencia que obra en los autos.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del presente recurso de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones